



Citar este número al responder:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de noviembre de 2024

Señores (a)

Alejandra Almodena Espinosa Caldas

María Mónica Espinosa Caldas

Predio industrias Doris, Corregimiento de San Antonio de los caballeros.

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 043
Fecha del Acto Administrativo:	27 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 043 del 27 de junio de 2024
Archivese en: Expediente 0721-039-001-095-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO No. 043
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó un Informe de Visita el día 25 de agosto de 2017 en el “Predio Industrias Doris, corregimiento de San Antonio de los Caballeros, jurisdicción del municipio de Florida, Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 20' 46" Latitud Norte y 76° 15' 56,6". Coordenadas Planas: 861802 metros Norte y 1090217 metros Este a 1036 m.s.n.m.”; con el objeto de “realizar visita de control y seguimiento a emisiones atmosféricas en actividades de quema en cultivos de caña de azúcar en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros”.

Se relata en el informe como “El área quemada se encuentra ubicada al costado izquierdo de la vía pública pavimentada intermunicipal que comunica los municipios de Florida y Pradera. A veinte (20) metros aproximadamente del lado oriental del predio se encuentra la Subestación Eléctrica de EPSA, ubicada en la glorieta en la vía Florida - Pradera. Igualmente se encuentra la línea de alimentación de energía de alta tensión paralela a la vía y al lindero del predio. A cuarenta (40) metros aproximadamente del predio se encuentra la Estación de Servicio La Industria... Se evidenciaron afectaciones a los árboles que hacen las veces de lindero entre el predio y la vía Florida - Pradera. Se afectó la población del municipio de Florida con la pavesa producto del evento. Dada la poca distancia entre el predio y la Subestación Eléctrica, la línea de energía de alta tensión y la Estación de Servicio y la vía pavimentada pública de alto flujo vehicular se presentó riesgo de producir una situación de mayor gravedad”. (Folio 1y 2)

Seguidamente se realizó un nuevo Informe de Visita el 1 de febrero de 2018 en donde se le hizo un seguimiento a las quemas relacionadas anteriormente.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco normativo frente a las Quemadas Abiertas Controladas

Con respecto a la normatividad más relevante que se debe tener en cuenta en materia de quemadas abiertas e incendios en cultivos de caña de azúcar, se encuentran los artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015. En dichas normas se establecen las quemadas abiertas como unas actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, exigiendo la necesidad al momento de realizarse producto de actividades agrícolas, de estar plenamente controlada y sujeta a las reglas establecidas por las autoridades; así como tener un control de contaminación atmosférica, prevención de incendios, la protección de la salud y los ecosistemas.

La función de la Autoridad Ambiental con respecto a las emisiones atmosféricas se encuentra en el artículo 2.2.5.1.6.2. En su numeral a) se encuentra el "Otorgar permisos de emisión de contaminantes al aire"; en el mismo sentido, el numeral d) propone "*Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control*"; continúa el numeral i) con "*Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas*"; por último, el numeral j) faculta a esta Corporación para "*Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica*".

De igual forma el artículo 2.2.5.1.7.2 contiene los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Siendo pertinente para el caso en estudio, los enunciados en el numeral a) las "*quemadas abiertas controladas en zonas rurales*". En relación a la prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana se instituye el artículo 2.2.5.1.3.17. en la siguiente forma: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.*"

Los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedieron la Resolución 532 del 26 de abril de 2005 "*por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*". El artículo 2 define las quemadas abiertas controladas en actividades agrícolas como "*aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y la presente resolución*".

La CVC mediante la Resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006 expide el "*Protocolo para la práctica de quemadas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar*". Dentro de este se encuentran todos los procedimientos para



la realización de las quemas abiertas controladas de cultivo de caña de azúcar, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por esta práctica.

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en la sección referente a la atmosfera, establece en su artículo 43 la obligación del gobierno a mantener la atmosfera en condiciones que no causen molestias, daños o interfieran en el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal. Seguidamente, se restringe o condiciona la descarga en la atmosfera de vapores, gases, emanaciones y en general cualquier sustancia que pueda causar enfermedad, daños o molestia a la comunidad cuando sobrepasen los grados o niveles fijados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora ALEJANDRA ALMODENA ESPINOSA CALDAS, la señora MARÍA MÓNICA ESPINOSA CALDAS y la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de Visita del 25 de agosto de 2017.
- Informe de Visita del 1 de febrero de 2018.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA ALMODENA ESPINOSA CALDAS, la señora MARÍA MÓNICA ESPINOSA CALDAS y la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista ✓
Archívese en: 0721-039-001-095-2017